

ADICION AL INFORME DADO POR

DOÑA ANA MARIA DE ZV-
biaur, viuda de Don Juan de Olara-
val, vezina de la Universidad
de Irun, num. 9.

CON
DON PEDRO IGNACIO DE
Atorrasagasti, vezino de la Villa de
Hernani, num. 12.

Y CON
DOÑA MARIA DE ATORRASAGASTI,
numer. 11.

MOTIVAN esta adicion el informe dado
por Don Pedro Ignacio, y la oposi-
cion hecha en esta instancia por Doña
Maria de Atorrasagasti: Y aunque à vna, y otra preten-
sion juzgamos estar respondido en nuestra corta alega-
cion, *in qua cura fuit causam potius implere, quam pa-*
ginam, ut ex Claudio testatur Sidonius Apollinar. lib.
4. Epist. 33. no obstante, siendo la controversia presente

tan grave, como sutil, y tal que: *Etsi nullies sit responsum
à nostris necessarium tamen, ē' utile est, etiam quæ scripta
sunt scriberes ne leve existimetur, quod non frequentè ar-
guitur, como aconseja San Prospero in Epistol. ad Au-
gustin. de reliq. Pelagian. Hemos juzgado por precisa es-
ta adicion, valiéndonos de la disculpa que notò Salvian.
lib. I. de Provid. Dei, ibi: *Quamvis ut reor, non medio-
critè iam probaverimus, qua proposuimus, sed addamus
tamen, si placet quidpiam, quia melius est plus probare
aliquid, quam necesse est, quam minus forsitan, quam
negotij debetur.**

2 Y para que con la brevedad, que deseamos
se cumpla con el instituto, dividiremos esta adicion en
dos partes: En la primera, se responderá al informe de
Don Pedro Ignacio, que se nos ha mandado comunicar:
Y en la segunda, se probará la exclusion de Doña María
de Atorrasagasti, y que el Mayorazgo litigioso es de
segunda genitura, real, y lineal.

PRIMERA PARTE.

3 Una question sola se ofreció en la instan-
cia de vista; porque solo litigava esta parte con un con-
tendor, que era Don Pedro Ignacio: Pero en esta instan-
cia, aviendo salido otro opositor, que es Doña María, se
han duplicado las questiones. Controvirtiòse solo en la
instancia de vista, si el Mayorazgo de Zubiaur, litigioso,
fundado por Doña María de Zurco y Aramburu, era re-
gular, ó de segunda genitura; y estimóse ser irregular, y
tocar à esta parte; con cuya noticia Doña María de Ator-
rasagasti, juzgando hallarse con la qualidad de segunda,
ha salido en esta instancia, excitando otra question, y
supuesto, que el Mayorazgo sea de segunda genitura;
pretende se estime, que la exclusion de los primogenitos
sea personal: Por lo qual, siendo la pretension de esta

par-

parte contra Don Pedro, el supuesto para la que tiene contra Doña María, se hará patente el supuesto, antes respondiendo al informe de Don Pedro Ignacio, para que despues sea mas facil satisfacer à Doña María.

En nuestra primera alegacion, que se compendió en 75. numeros: Probamos por tres medios, que el Mayorazgo litigioso es de segunda genitura; y aunque juzga nuestra cortedad respondido en ella, lo que con mas elegancia, y difusion fundó el Abogado contrario en 261. numeros, de que se compone la suya, se hará mas patente la respuesta, siguiendo su mismo metodo.

Convenimos en el hecho el Abogado contrario en su alegacion, hasta el num. 24. y la nuestra hasta el num. 14. y convenimos tambien, en que Don Pedro Ignacio tiene à su favor la linea, y las reglas de los Mayorazgos regulares; y lo que mas es, las palabras de la Fundadora, conque no ay que responder à lo que se pondera en la alegacion contraria, hasta el num. 62. pues en èl confiesa, y funda el Abogado contrario, que siendo el Mayorazgo irregular, ó de calidad, cesan todas las referidas reglas, y solo se debe atender à la voluntad de la Fundadora, como se prueba en nuestra alegacion, num. 20. cum seqq.

Tambien convenimos en lo que dice el Abogado contrario en el numer. 69. que la pretension de esta parte se reduce à un syllogismo; nempe, este Mayorazgo es de segunda genitura, en que no pueden suceder los primogenitos; Don Pedro Ignacio es primogenito: Ergo, no puede suceder. Passa à probar la menor, y la consequencia hasta el numer. 88. y juzgando en nuestra alegacion por ocioso este trabajo, pues la menor la demuestra el Arbol, y la consequencia es legitima; solo pusimos el cuydado en probar la mayor, por los tres medios que propusimos à num. 25.

Des-

8^o Desde el numer. 86. propone el Abogado contrario, si el Mayorazgo litigioso es, ó no de segunda genitura; pero hasta el numer. 118. solo propone las reglas generales, que hazen à favor de el primogenito, todas las cuales confessamos por ciertas, y proceden en los Mayorazgos regulares, *ut notavimus in nostra 1. allegat.* à numer. 14. pero no en los Mayorazgos irregulares, como reconoce el Abogado contrario en su alegacion numer. 63.

9 Desde el numer. 119. hasta el 136. propone, el que no ay literal exclusion de el primogenito, lo qual es superfluo el fundar, pues como se descubre en nuestra alegacion al numer. 21. nunca se empeñó esta parte, en que su llamamiento era literal, si solo conjectural, y conforme à la mente, y voluntad de la Fundadora, segun la legal, y genuina interpretacion de las clausulas, y circunstancias de la fundacion; conque hasta el num. 137. no hemos hallado en la alegacion contraria punto alguno, en que sea precisa la satisfacion.

10 Desde el numer. 137. intenta probar, que no ay conjecturas por donde se infiera ser este Mayorazgo de segunda genitura, y se haze cargo de parte de la primera conjectura, que ponderamos en nuestro primer informe, à numer. 25. que es el aver llamado à las hijas segundas, y propuesto à las primeras, citando en nuestro favor à Roxas 1. part. de incompatibil. cap. 8. numer. 38. Y prosigue ponderando este lugar de Roxas; mas como este mismo lugar le pusimos por razon de dudar en nuestra 1. allegat. en el numer. 26. tambien es ocioso el repetir la satisfacion, solo por lo que mira à aver usado el testador de el nombre proprio, y no de el apelativo, que es lo que empieza à ponderar el Abogado contrario, à num. 84. porque lo que pondra desde el num. 161. de aver empezado el testador en el caso, que trae Roxas los llamamientos por el segundo genito; omitidos el primero, y el tercero, no es adaptable al caso que se controvierte en este

este pleyto , y menos lo es la paraphrastica interpretacion, que tan difusamente haze à la Ley *omnia 32. alias cum ita 33. §. 2. ff. de legat. 2.*

11 Porque en el caso de este pleyto , no huvo omission de ningun hijo , antes bien à todos les diò la testadora providamente llamamiento , anteponiendo en todos los que formò , y concibió en su idea à los secundogenitos , sin permitir la inclusion de los primogenitos , sino es solo à falta de las inferiores lineas , y en el caso preciso de no aver otro que pudiesse succeder.

12 De este concepto de la voluntad de la testadora , que se deduce , no solo de aver empezado los llamamientos por la hija segunda , sino es tambien por averlos repetido con enixa , y geminada voluntad , como tambien de no aver permitido la succession de las primogenitas , sino es en el vñico caso , que concibió , de no aver segundas , que succediesen ; formando esta discreta voluntad por aver contemplado à las primogenitas con otro Mayorazgo de mas renta , y de mas antiguedad ; en cuyo concurso se avia de obscurecer el Nombre , y Casa de Zubiaur , y el Mayorazgo , que nuevamente fundava ; cuyas conjeturas , y fundamentos propusimos en nuestro primer informe , y estimaron los señores Juezes en la instancia devista , y escusamos repetitlos ; no se haze cargo en su informe el Abogado contrario , y solo pasa à ponderar desde el numer. 191. las clausulas ultimas , en que previene , que los hijos de cada uno de los llamados ayan de succeder por mayorio , precediendo el varon à la hembra : *Et ut uno verbo dicam regularmente.*

2025.13 Estas clausulas , que manifiestan el derecho de esta parte contra Doña Maria de Atorrasagasti , que se ha opuesto en esta instancia , no la pueden ofender à Doña Ana Maria , ni favorecer à Don Pedro Ignacio ; ponderarase en la segunda parte , como por ellas se induce vna exclusion real , y lineal de los primogenitos ;

y aora solo se tocará el que no contradiz en el concepto de segunda genitura.

14 Porque estas clausulas, como posteriores à las demás, solo influyen en las primeras en aquello, en que no puede resaltarse contradiccion, ni absurdo. Leg. 3. §. *s. filius inter med. ff. de liber. & posth. Leg. talis scriptur. 30. §. vlt. ff. de legat. 1. Leg. fin. ff. de reb. dub. Leg. 1. Cod. de lib. preterit. D. Molin. lib. 1. de Hispan. primogen. cap. 13. numer. 99. D. Castill. lib. 4. controversial. cap. 50. à numer. 53. D. Uela dissert. 33. num. 58. & dissert. 43. numer. 36. & dissert. 49. num. 30.*

15 Y respecto, de que todos los llamamientos anteriores, efan de hijas, y nietas segundas, llamando en estas ultimas á los hijos primogenitos, es preciso, que para evitar la contrariedad, y oposicion, como nos aconsejan las Leyes. Leg. 1. § nulla, Cod. de vet. iur. encl. & obletvat Roxas de *Incompatib. maiorat. 4. part. cap. 5. à numer. 3.* se ayan de interpretar estas clausulas en los casos, y con las circunstancias, que previno cuidadosamente la Fundadora.

16 No dixo esta absolutamente, que sucediesen los hijos mayores, sino es, que los hijos de los llamados sucediesen por mayorio; ó regularmente, de que precisamente se infiere, que solo tendrá lugar la mayoria, quando el hijo, que se funda en esta calidad, probare el llamamiento de su padre; y esto es calificar este Mayorazgo de segunda genitura, porque en los Mayorazgos regulares, y de primera genitura, el mayor funda de derecho, sin necessitar llamamiento de su padre, *ut cognoscit advocatus contrarius, à num. 90.*

17 Lo qual no se observa en los Mayorazgos de segunda genitura, porque primero es la inclusión del padre, y despues se observa la mayoria entre sus hijos, sucediendose entre ellos por las reglas de los regulares Mayorazgos, *vt docet Mier. de Majoratib. 2. part. quast. 4. illat. 8. num. 334. ibi: Et quod maioratus constituentur in*

secundogenito, reguletur, sicut in primogenito. D. Castill.
lib. 5. controvers. cap. 178. à numer. 10. Aguil. ad Rox. 1.
part. cap. 8. numer. 30. ibi: *Et observa, quod maioratus in
secundogenito constitutus, eodem modo regulari debet ad
successionem, quo maioratus in primogenito institutus.*

18 Por cuyos principios, que son elementales en materias de Mayorazgo, no dudamos, que si Doña Isabel de Astigar y Zubiaur, huviera conservado la calidad de segundogenita, que fue la que amó la Fundadora, y en cuyo concepto la aplicó el segundo llamamiento, ponderava justa, y legalmente á su favor estas clausulas Don Pedro Ignacio, como varón, y hijo de varón mayor contra Doña María de Atorrasagasti, que aunque hija de la misma Doña Isabel, era hembra, y menor.

19 Pero despues que por muerte de Doña Theresa de Astigar, nieta primogenita de la Fundadora, se subintró en la primogenitura Doña Isabel, y perdiédo el nombre de segundogenita, la faltó la calidad que amó, y siguió la Testadora para llamarla, le importa poco á Don Pedro Ignacio el ser nieto varón, y mayor de Doña Isabel de Astigar, porq no es hijo, ni descendiente de la que se halla llamada en el caso presente, en el qual á averle prevenido la Testadora, conforme se deduce de sus clausulas, no huviera llamado á Doña Isabel. Leg. cum quidam 24. ff. de legat. 2. Leg. statu liber. 11. ff. eod. Leg. heredes mei 57. S. peto de te, ff. ad Trebell. Faber. de error. pragm. decad. 54. error. 1. cum seqq.

20 Explicase mas este argumento, si se finge la hypotesi de que Doña Theresa de Astigar, hija primogenita huyiese sobrevivido, y dexado vn hijo varón, que litigasse con Don Pedro Ignacio, nieto de Doña Isabel, y alegasse en su favor las clausulas referidas, y la mayoria, que alega Don Pedro; quien podrá dudar, que en este caso no le aprovechavan, ni las clausulas, ni la mayoria, porque su madre Doña Theresa, no se hallava

llamada à la succession, en el interin que huvisse descendientes de sus hermanas menores, porque obstante, y resistia al hijo de Doña Theresa la expressa voluntad de la Testadora.

21 Pues cotexada esta hypotesi con el caso presente, y que ocurre, en que Doña Isabel de Astigar, representa à Doña Theresa, segun se hallavan al tiempo de el testamento, no podrá valerse Don Pedro Ignacio contra Doña Ana Maria, ni de la mayoria, ni de las clausulas, porque siendo descendiente de la primogenita, no es hijo de la que en el caso presente tiene llamamiento.

22 Desde el numer. 201. se haze cargo el Abogado contrario de el lugar de Roxas i. part. cap. 8. à numer. 33. que citamos en nuestro informe, numer. 34. en que concibe este Autor voluntad de fundar vn Mayorazgo de segunda genitura, siempre que empezò el Fundador los llamamientos por el hijo segundo, por aver previsto que el primogenito tenia, ó esperava la succession de otro Mayorazgo; y aunque dice, que con facilidad se desembaraza la parte contraria de esta objencion; es la respuesta, que se dà à ella la mas indisoluble instancia.

23 Porque desde el numer. 210. advierte el Abogado contrario, son dos las questiones que se ofrecen, que son las que propusimos en el principio de este replicato. La primera, si el Mayorazgo es de segunda genitura, ó no. La segunda, si la secundogenitura, es real, ó personal. La primera, es con Don Pedro Ignacio. La segunda, con Doña Maria de Atorrasagasti, y con este supuesto prueba, que el Roxas en el lugar citado, solo resuelve la segunda question; nempe, que si vn Fundador previò al primogenito con otro Mayorazgo, y empezò los llamamientos por el segundo, resulta vn Mayorazgo de segunda genitura, lineal, y real, de que infiere que esta doctrina de Roxas, se podrá adaptar para excluir

5

cluir à Doña María de Atorrasagasti ; pero no contra D. Pedro Ignacio, que solo se le puede excluir, probando ser este Mayorazgo de segunda genitura.

24 Pero de esta respuesta, *ut dixi* nace la instancia indisoluble, porque *si qualitas sine subiecto stare non potest* Leg. 4. ff. de act. empt. Leg. fin. ff. de collat. bonor. Leg. nullam, §. si absentis, ff. de pet. heredit. Leg. Pomponius, §. fin. ff. de acquir. heredit. §. ideo autem inst. de servit. Gomez in Leg. 17. Taur. numer. 19. D. Castill. lib. 5. controvers. capit. 168. à numer. 50. como se podrá considerar un Mayorazgo de segunda genitura, lineal, y real, sin que se considere ser de segunda genitura.

25 Luego se infiere precisamente, que si un Fundador, conociendo que el primogenito era invariable successor de un Mayorazgo empezó a llamar para suceder en el que fundava por el segundogenito, fundó un Mayorazgo de segunda genitura, lineal, y real, no pudo menos de fundar Mayorazgo de segunda genitura.

26 Porque la segunda genitura es presupuesto, y que sea real, ó personal, es calidad, ó disposicion : *Et ubi presuppositum deficit, dispositio locum non habet.* D. Castill. lib. 5. controv. capit. 83. D. Salgad. 1. part. Labyrinth. cap. 32. § 3. part. cap. 1. numer. 89. § de Reg. protect. 1. part. capit. 1. prelud. 3. numer. 96. § capit. 16. numer. 63. D. Uela dissertat. 7. numer. 3. § dissertat. 45. numer. 84.

27 Y aviendo manifestado en nuestro primer informe, el que Doña María de Zurco Fundadora, tuvo presente, el que Doña Ana de Zubiaur, y Doña Theresa de Astigar su hija, y nieta primogenita esperaban la invariable succession de el Mayorazgo de Astigar, y que por este motivo, y no por odio, las pospuso en la succession de el Mayorazgo de Zubiaur : se prueba con Roxas en el lugar citado, que fundó Mayorazgo de segunda genitura, para excluir à Don Pedro Ig-

nacio; pues fundò Mayorazgo de segunda genitura, licitual, y real para excluir à Doña María de Atorrasagasti.

28 Desde el num. 232. reconociendo el Abogado contrario, que el lugar de Roxas, assi por su Autoridad en la materia, que se controvierte, como por los textos, Autores, y doctrinas con que la funda, afiançan el mas seguro derecho en Doña Ana María de Zubiaur, intenta responderle, y disuadir, que el caso de Roxas sea identico con el que se controvierte: mas para que mas bien se aplique esta doctrina à nuestro caso, se cotejaran las circunstancias, para que se manifieste ser vnas mismas,

29 Dize en el num. 233. que en el caso de Roxas fue llamado el segundogenito por el nombre apelativo; y en nuestro caso no, porque fue llamado el segundogenito con el nombre proprio; y aunque en nuestro primer Informe, num. 27. queda satisfecho este reparo, se responde que aun esta circunstancia no se halla omitida en las breves Clausulas de nuestra fundacion; porque en la Clausula primera, despues de aver llamado por su nombre proprio a Doña María de Zubiaur su hija, añadió: *Si ella muriere sin hijos, quiero, que sucedan las hijas de Doña Ana de Zubiaur mi hija MAYOR*: y siendo correlativos el instituido con el substituido, y el primero llamado con el segundo, es preciso, que corra, no solo la sustancia, sino es todas las qualidades, assi expressas, como tacitas, y que lo expreso en uno se diga expreso en otro, aunque esté tacito en el correlativo: Leg. fin. ff. de accept. Leg. fin. C. de indict. viduit. toll. Leg. Si quis servo, C. de furt. Leg. I. C. de transact. Leg. I. C. de cupras. lib. II. Gonçalez in reg. 8. Chancell. gloss. 50. num. 12. Mario Anton. var. resol. lib. 3. res. 9. num. 2. &c paria sunt aliquid nominatim exprimi, vel per relativum. Potius consil. 122. num. 3. lib. I. Cas-trensis conf. 81. lib. I.

30 Luego si en el llamamiento que hizo en

se-

segundo lugar à las hijas de Doña Ana de Zubiaur añadió el nombre apelativo de hija mayor, fue para dar à entender, que el primer llamamiento, que avia hecho en Doña Ana Maria de Zubiaur, avia sido en la hija menor, y segunda, y que solo tuviesse lugar la mayor substituida, quando faltasse la menor instituida.

³¹ En el num. 234. advierte el Abogado contrario otra diferencia, que fue, el que en el caso de Roxas estavan omitidos el primogenito, y terciogenito, lo que no sucede en nuestro caso, en que todas las hijas tienen los llamamientos expressos, y los hijos de Doña Isabelle tienen anterior à Doña Ana Maria, quien no puede competir con ellos: *Iuxta ea, quæ latet calamo scrivit D. Castill. lib. 3. controv. cap. 15. à num. 21.*

³² Mas à esta diferencia tenemos respondido en nuestro primer Informe, en que se hizo manifiesto, que el llamamiento de Doña Isabel de Zubiaur, y de sus hijos le hizo la Testadora en el concepto de ser segundogenita, y que no avia de suceder en el Mayorazgo de Astigar, cuyo caso se falsificó, pues antes que llegasse el de suceder en este Mayorazgo, avia pre-muerto Doña Teresa de Astigar su hermana mayor, y sucedido en el Mayorazgo de Astigar, por lo qual está tan lexos de tener llamamiento los hijos de Doña Isabel, que como los de Doña Teresa no podian esperar la sucesión, hasta estar evaquadas las lineas posteriores; assi tampoco oy los hijos de Doña Isabel las pueden pretender, como interpretando el lugar del Señor Castillo, diremos mas largamente, quando tratemos mas largamente de la exclusion de Doña Maria de Atorrasagasti, añadiendo agora, que en materia de Mayorazgos, en que solo se atiende la voluntad, el que tiene à su favor la razon de la voluntad, prefiere al que tiene expreso literal llamamiento: *Quasi minus scriptum fuerit, quam dictum. Leg. Cum avus, ff. de cond. & dem. Leg. Generat. s. Cum autem, C. de inst. & subst. Leg. Cum accus.*

tis.

tissimi , C. de fideicom. D. Mol. lib. 1. de Hisp. Primogen. cap. 4. num. 19. D. Castill. 5. contr. cap. 93. §. 6. à num. 1. § cap. 154. à num. 38.

33 De aqui proviene el que no es ponderable , que en el caso , que propuso Roxas estuviesen omitidos el primogenito , y terciogenito , antes bien no obstante la omission , sucedio el terciogenito ; porque el aver llamado al primogenito , fue , por averle contemplado successor de otro Mayorazgo ; y aunque es cierto , que en nuestro caso no tuvo omission del primogenito , tuvo expresa postergacion ; y si el caso omitido fué bastante con la contemplacion de la succession de otro Mayorazgo , para anteponer al tercero ; a fortiori , aviendo en nuestro caso la misma contemplacion , y expresa predileccion del tercero , y expresa postergacion del primero , obrara la contemplacion de la succession invariable de otro Mayorazgo , para la exclusion de el primogenito , ex identitate rationis , vt argumentatur D. Molin. lib. 1. cap. 4. num. 25. in fin. ibi : Sed nos ex verosimili mente testatoris non solum persona comprehensione ex verbis saltem generalibus , sed etiam extensionem ex vibrationis expressae , vel sub intellectu admittendam esse censemus. Mascal. de probat. conclus. 1136. à numer. 8. Mantica de coniectur. ultim. volunt. lib. 3. tit. 19. numer. 8. Menoch. lib. 4. præsumpt. 73. num. 5. præsumpt. 65. per tot. Casanat. consil. 4. D. Castill. lib. 2. controv. capit. 22. à num. 95. § lib. 5. cap. 144. à num. 43. § cap. 181. à numer. 18.

34 Desde el num. 238. prosigue negando , el que la Fundadora concibiese el que Doña Teresa de Astigar huviese de suceder en el Mayorazgo de Astigar , pretendiendo con Roxas en el num. 242. y siguientes , el que este concepto de la futura succession de otro Mayorazgo se dedujese de las mismas Clausulas de la fundacion ; porque lo contrario se deduce de el lugar de Roxas ; porque basta el que aliunde se infiera , que pu-
do

do el Fundador moverse al llamamiento del segundo por la presciencia de la succession invariable de otro Mayorazgo en el primero: ita idem Roxas i. part. capit. 33. ibi: *Quod institutor cognitum habuit, ac prescivit,* § 7. part. cap. 6. num. 49. ibi: *Et coniecturis deduci possit.*

35 Y ya en nuestro primer Informe recordamos conjeturas evidentes por donde se manifestó este concepto, y presciencia, de que Doña Teresa de Astigar avia de suceder en el Mayorazgo de Astigar, pues á sus hermanas las llamó con el apellido de Zubiaur, y á Doña Teresa con el de Astigar, cuya advertencia se halla corroborada en esta instancia de revista, en que despues de visto el pleito, se ha presentado la fundacion del Mayorazgo de Astigar, que tiene preciso gravamen de el apellido de Astigar en los sucesores, y de habitar en la Casa de aquel apellido, todo ello contrario á el lustre, conservacion, y perpetua Memoria de la Casa, y Mayorazgo de Zubiaur, que tanto encomendó, y procuró conservar la fundacion por medio de sus descendientes segundogenitos.

36 Desde el num. 246. concluye su Informe el Abogado contrario, queriendo probar, que en qualquiera linea ha de preferir el hijo primogenito, desuerte, que aunque el primogenito sucediese en el Mayorazgo de Astigar, como avia de acontecer precisamente en los hijos de Doña Teresa de Astigar, huviese de suceder tambien este de Zubiaur.

37 A lo qual se responde, que este argumento prueba, que el Mayorazgo de Zubiaur, es de segunda genitura, lineal, y real, pero no personal: desuerte, que como se ponderará en la segunda parte de este informe, solo se debe atender á conservar la linea segundogenita; pero si á falta de lineas posteriores, llegase el caso de radicarse en la linea primogenita, no dudamos, que entonces *ex necessitate*, y á mas no poder, como diximos en nuestro informe numer. 44. se vnie-

ran ambos Mayorazgos, porque la linea primogenita no se halla excluida, sino es pospuesta, y en el interin que a las lineas inferiores, no llega el caso de quesiunarse en la primogenita la succession, si solo el que Don Pedro Ignacio es el mayor de la linea primogenita, es actual poseedor de el Mayorazgo de Astigar, se halla con el derecho, y circunstancias, conque contempló la Fundadora a Doña Theresa de Astigar; y todas las razones que movieron a la Fundadora para posponerla, militan en Don Pedro, y favorecen a Doña Ana Maria, que se halla expresamente llamada antes que la primogenita, ita ex D. Castill. s. controversial. cap. 181. num. 34. quam transcrivit, sequiturque Roxas I. part. cap. 8. numer. 38. ibi: *Aut si in eadem dispositione iuri communi derogatum fuerit, prout in terminis ipsius praecipui dubij hujuscem Capitis, quando scilicet primogenitus, aut existens in priori gradu exclusus fuit, & SECVNDOGENITVS, vel qui existit in remotoriori gradu, vocatus, & pralatus est. Tunc namque ex quo in aliquo gradu, iam derogatum est iuri communi, & SECVNDOGENITVS, aut remotor praeferetur etiam alijs gradibus repetitio, aut relatio concedenda erit; subsistente eadem ratione, etiam si derogetur iuri communi excludendo, scilicet primogenitos, aut proximiiores, & admittendo secundogenitos, vel remotoriores.*

SEGUNDA PARTE.

En esta segunda parte, solo se trata de excluir a Doña Maria de Atortafagasti, que como demuestra el Arbol, aunque es de la linea primogenita, que formó Doña Isabel de Astigar su madre, por aver premuerto Doña Theresa su hermana, en el año de 674. es hija segunda, y no gozando el Mayorazgo de Astigar, pretende suceder en el de Zubiaur.

Para lo qual entra precisamente consefan-

sando lo que hasta aqui hemos fundado; conviene à saber, que el Mayorazgo de Zubiaur es incompatible con el de Astigarraga, y de segunda genitura: pero dice que no obstante debe suceder en él, por las razones que latamente escribió el señor D. Juan del Castillo lib. 3. *controvers.* cap. 15. à numer. 21. que se pondrá en Estrados por hallarse en este lugar, quanto se puede alegar por Doña María de Atorrasagasti.

40 Pero de este mismo lugar de el señor Castillo, se deduce la mas clara exclusión de Doña María de Atorrasagasti, para cuya mayor inteligencia es preciso hazer algunos supuestos, *tam in iure, quam in facto.*

41 Lo primero se supone, que quando la incompatibilidad se causa, porque el testador prohibió el concurso de dos Mayorazgos en una persona, por las razones que trae Roxas de *Incompatibil.* 1. part. cap. 8. à numer. 35. que son la de conservar la Memoria de la Causa, y Mayorazgo que se funda, y la de contemplar, acostumbrado al primogenito con otro Mayorazgo, que son las mismas razones de decidir de la Ley 7. tit. 7. lib. 5. Recopilat. en este caso resulta una incompatibilidad lineal, y real con exclusión de el primogenito, y todos sus descendientes; y respecto de estar probado en nuestro primer informe, aver sido este el motivo que tuvo Doña María de Zurco, para preferir a las hijas, y nietas secundogenitas, y posponer a las primogenitas, milita precisamente esta doctrina, que aunque algunos AA. antiguos la dudaron, esta ya tan asentada, que no se duda de ella en los Tribunales Reales, ita Roxas de *Incompatibil.* 4. part. cap. 1. à numer. 87. & 7. part. cap. 6. à numer. 53. & 8. part. cap. 7. numer. 16. D. Latrea in *eleg. decis.* 51. per tot. P. Thom. Sanch. in *summ.* lib. 7. cap. 15. à numer. 30. D. Solorçan. tom. 2. de iur. Indiar. lib. 2. cap. 19. num. 51. D. Castill. tom. 6. *controvers.* capit. 178. D. Olea in *novissim.* add. tit. 3. quæst. 4. numer. 7. y aunque Gama en la

decis. 27. assienta averse determinado lo contrario en Portugal, se opone justamente su Addicionador Flores de Mena, ibi: *Satis colligitur male indicasse Authorum, & Senatum in hoc casu, cum sequunt. Micri de Maioribus.* 2. part. quæst. 6. numer. 210. & 213. Aguil. ad Rox. 31. part. cap. 5. numer. 28.

rhod 42. Suponese lo segundo, que la question que se le ofreció al señor Don Juan del Castillo dict. lib. 3. capit. 15. fue en caso de estar poseyendo un primogenito un Mayorazgo, y averle sobrevenido otro Mayorazgo incompatible con el primero, y no los pudiendo retener, no obstante que hasta el numer. 21. intentó probar que no estaba prohibida la retención, aunque si la adquisición passò à questionar, si aviendo sido actual poseedor de el Mayorazgo incompatible, y habilitado el hermano mayor á sus hijos, y descendientes, y constituido para ellos linea, debían ser preferidos al hermano segundogenito, ut late probat ipse D. Castillo dict. capit. 15. à numer. 2.

nol. 43. Pero quando el hijo mayor nunca llegó à suceder en el Mayorazgo segundo, cessa totalmente esta question, y procede la doctrina que va assentada, de que la exclusion del primogenito, sea lineal, y real. Ita D. Larrea dict. decis. 51. numer. 18. ibi: *Rursum fratrem præferendum filijs, & descendantibus primogeniti inde suadetur, quia nunquam pater illorum admitti potuit ad successionem, eo quod alterum maioratum obtenuisset, & non potuit ex illo successio deferri filijs suis, antequam illi insuccedendi competenteret, & cum linea à patre non constitueretur merito inde ex ea excluderendi, quia nisi cum patre non vocantur.*

44 Suponese lo tercero, que como en todas las ultimas disposiciones, es la voluntad de el testador la que se debe atender, así en la materia sujeta; y para discernir si la segunda genitura, y exclusion del primogenito, es lineal, ó personal, se ha de atender a la voluntad del

del Fundador: *Quod eodem modo, quo voluntas Divina Potentia facit ordinem in Astris, ita voluntas testatoris, seu institutoris maioratus facit ordinem in succedendo, ut mult. probat.* Et exornat Roxas dict. i. part. capit. 8. numer. 32.

45 Con cuyos presupuestos, que se adaptan facilmente al caso de este pleito, resulta con facilidad la exclusion de Doña María de Atorrasagasti, porque es llano, como asentamos en nuestro primero informe, à num. 12, que Doña Isabel de Astigar su madre, no sucedió, ni pudo suceder en este Mayorazgo de Zubiaur, ni habilitar en constituir linea para sus descendientes; porque en el año de 84, en que murió Doña María de Zubiaur, primera llamada, y sucessora, yá avia muerto Doña Teresa de Astigar, que era la hermana mayor: por cuya muerte, y desde el año de 74, en que falleció, quedó por primogenita Doña Isabel de Astigar, y posseadora de el Mayorazgo de Astigar, è incapaz de suceder en el de Zubiaur, y por este hecho quedaron inhabilitados sus hijos. Leg. si viva mater, Cod. de honor. mater. D. Larrea dict. decis. 51. à numer. 23. D. Mol. lib. 3. cap. 6. numer. 36. Et lib. 3. cap. 7. numer. 4. vb. Add. ibi: *Verum cum Auth. censemus, quod si nunquam habuisse aliquam probabilem spem succedendi, eo quod semper, Et in omni tempore incapax fuisset in eius filio, vel nepote ius representationis non datur, quia tunc radix, Et origo successionis adimpletur.*

46 D. Castill. dict. capit. 15. numer. 76. ibi: *Quarto, Et ultimo loco respondeatur regulam eamdem generali exclusa scilicet una persona descendentes ex ea etiam exclusos censeri: tunc demum procedere quando aliquis simpliciter, atque indistinctè exclusus est, ita quod semper, Et absolute incapax fuerit, Et inhabilis omnino ad succedendum, nec ullo modo, aut tempore succedere potuerit eo namque causa, Et eius filij, atque descendentes inhabiles indicantur, Et exclusi: idem docet Cyriac. contro-*

vers. 529. numer. 17. Aguil. ad Rox. 3. part. capit. 5.
numer. 15.

47 Estas doctrinas son mas aplicables à nuestro caso, en que cuidadosamente la Testadora, no quiso que Doña Ana de Zubiaur su hija mayor, hiziese linea para sus tres hijas; porque inmediatamente explicó su voluntad, formando, y sacando linea de sus nietas, para que cada vna de ellas la formasse para sus descendientes, como se reconoce de la clausula segunda, ibi:

En primero lugar sea heredera Doña Isabel de Zubiaur y Zurco, y sus hijos: En segundo Doña María de Zubiaur, y sus hijos, y à falta de ellos Doña Teresa de Astigar, y sus hijos.

48 Y este concepto le explicó con mas claridad en la clausula quinta, ibi: *T assi declaro, que los hijos de los llamados ayan de suceder por mayoria; desuerte, que no quiso dar llamamiento à ningun descendiente, sino es conforme el orden gradual que puso en los llamamientos, que es el que se debe observar à diferencia de el orden de agnacion, y observabit Roxas dict. 1. part. cap. 5. num. 20.*

49 Y en este caso no considerandose Doña María de Atorrasagasti, hija, y descendiente de quien tenga llamamiento, no puede incluirse en la succession, aunque sea de la linea primogenita, porque como se halla excluida la cabeza de la linea, es preciso lo estén oy los que descienden de ella. *Dict. Leg. si viva madre, Cod. de bon. mater. y solo podrá pretender la succession los que tienen especial llamamiento en el caso presente. Leg. at qua conditio, ff. C. G. D.*

50 Y para escusar prolixidad donde tenemos una clara voluntad de la Testadora, en que no solo quiso postergar à los primogenitos, sino es à todos sus descendientes, y fundar un Mayorazgo de segunda genitura, lineal, y real, interpretando una parte del testamento con otra. *Quia certum est, quod una pars testamenti*

aliam

aliam declarat, Leg. qui filia 69. Leg. si servus plurimum.
 §. vlt. ff. de legat. 1. Leg. quasitum, §. Papinianus quoque,
 ff. de fund. instrum. Mantic. de coniect. vlt. volunt. lib. 6.
 tit. 13. numer. 5. Simon de Praet. lib. 2. de interpretat. vlt.
 volunt. int. 3. dub. 1. sol. 3. numer. 64. ut docet D. Castill.
 dict. cap. 15. numer. 30.

51 Y no se puede dezir caso omitido, lo que
 se comprehende en la disposicion. Ut pro interpretat.
 Leg. 7. tit. 7. lib. 5. Recopilat. ad rem dicebat D. Larrea dict.
 decis. 51. numer. 28. ibi: Sed licet aperte non exprimere-
 tur, ut prædictimus, non posset dici ommissum, quod dis-
 positione Legis comprehenditur quatenus taxativè prima-
 genitum ad utrumque maioratum admittit, quando so-
 lus fuerit unde cum non solus, sed frater sit, illum ex-
 cludit, & successionis incapacem reddit: iuxta Hond. dict.
 lib. 2. conf. 22. numer. 29. Decian. lib. 17. numer. 45. &
 ommissum dici non potest, quod Legis generalitate compre-
 henditur, Leg. fin. ff. quod cum eo Surd. conf. 181. nu-
 mer. 42.

52 En las breves clausulas que formò Doña
 Maria de Zurco, se hallan los segundogenitos, no solo
 à los primogenitos, sino es à sus hijos, y descendientes,
 que es el concepto formal de una segunda genitura, li-
 neal, y real, con exclusion lineal, y real de los primoge-
 nitos, lo qual se manifiesta concluyentemente, porque
 no solo diò preferencia à Doña Isabel de Astigar, quan-
 do la concibió segundogenita, y à Doña Ana María
 terciogenita en competencia de Doña Teresa de Asti-
 gar, que era la primogenita, sino es en competencia de
 los hijos, y descendientes de Doña Teresa de Astigar;
 pues à esta, y à sus hijos, y descendientes les diò ultimo
 separado, y discretivo llamamiento, no queriendo que
 sucediesen los hijos, y descendientes de la primoge-
 nita, sino es en falta de la segunda, y terciogenita, y sus
 descendientes, y esta es la fuerza, y eficacia de los lla-
 mamientos discretivos el que cada uno succeda en el

lugar que le señaló el Testador, ut dixit Bald. in Leg. maximum vitium 11. Cod. de lib. præter. Surd. cons. 403. numer. 2. D. Molin. lib. 3. Hispan. primogen. lib. 3. cap. 5. numer. 55. D. Castill. lib. 5. controv. capit. 92. numer. 31. Baibos. in vot. decis. lib. 2. vot. 80. numer. 4. D. Larrea decis. 54. numer. 17. D. Cresp. obs. 21. quest. 1. numer. 15. Pues de lo contrario se siguiera precisamente el absurdo, de que *institutas sibi met substitutas inveniretur, quod vitandum est.* Leg. cohæredi 41. ff. de U. & P. substit. Leg. ex facto, §. item quero eod. Leg. aquissimum, §. si prius. ff. de bon. P. sec. Tab. Geronimo Gabriel cons. 116. num. 24. vol. 2. Bald. cons. 116. numer. 1. vol. 1. Mier. de maiorat. 2. part. quest. 6. numer. 65. D. Larrea dict. decis. 54. numer. 17.

V / Y todos estos absurdos se descubrieran manifestamente à no hallarse excluidos en el caso presente, y postergados todos los descendientes de Doña Isabel de Astigar, y de la linea primogenita; pues estos oy se contemplan con el concepto, conque atendió la Testadora à los descendientes de Doña Teresa de Astigar, à los quales solo llamó, y permitió que succediesen à falta de la nieta segunda, y terciogenita, y sus descendientes; y si pretendiera incluirse el segundo de la linea primogenita, antes que la segunda, y tercera, fuera tener dos llamamientos, y hallarse sublituidos al mismo; lo qual es absurdo, ut diximus, & probat D. Larrea dict. decis. 51 numer. 24 ibi: *Linea igitur ex predictis rationibus exclusa non poterit ad aliquos eius linea, (¶ ita ad filios primogeniti) successio transire, quia successiva vena deficit cursus, vel fluxus, ut vulgariter dici solet, arg. Leg. flumina, §. fin. ff. de damn. inf. ¶ nisi in capite, idest filio maiorum iniuum sumat linea, non poterit solterius procedere. Nam in primogenito debet considerari linea actualis, vel habitualis, ut possit procedere: Oldeead. cons. 221. numer. 27. ¶ alijs adductis probat Mol. lib. 3. cap. 6. numer. 36. ¶ 37. ¶ pater, quia ex maioratu*

incompatibili invenitur impeditus, ut in alio delato succe-
dat, non potest lineam quasd illum constituere, quia non
tam ab eius successione exclusus videtur, quam non admis-
sus: arg. leg. i. ff. de his, que in test. de leg.

§ 4 Luego si la Fundadora no permitió, que
los hijos, y descendientes de la primogenita pudiesen
suceder, sino es à falta de Doña Ana María de Zu-
biaur, que es esta parte, y sus descendientes, mal podrá
pretender oy su inclusion Doña María de Atorrasagasti,
debiéndose reputar en el concepto de derecho, co-
mo hija de Doña Teresa de Astigar, porque se halla in-
cluida en la linea primogenita, respecto de que Doña
Isabel de Astigar no tuvo capacidad para suceder, ni
tiempo para formar linea à sus descendientes; y solo po-
drán esperar la succession conforme à la voluntad de
la Fundadora, quando se hallen falecidas, y extingui-
das todas las lineas posteriores, como fundamos lata-
mente en nuestro Informe, que escusamos repetir; por-
que Doña María de Atorrasagasti es precisamente valga de
los mismos fundamentos para excluir à Don Pedro Ig-
nacio de Atorrasagasti.

§ 5 Y los mismos fundamentos con que ha
de excluir Doña María à Don Pedro Ignacio, la exclu-
yen à ella misma, pues como la succession de los Ma-
yorazgos es perpetua, no se ha de permitir en persona de
linea, donde se espera la exclusion. Y que sea saltuaria la
succession, vt ad rem advertit D. Larrea d. dec. 51. num.
21. ibi: *Tum & eadem ratione, ne familia confundantur,*
qua maioratum concursum excludit, & includit incompa-
tibilitatem, ut expressè tradit d. l. 7. ideo in successioni-
bus maioratum, ubi semper perpetuitas attenditur. Mol.
lib. 1. de primog. cap. 3. num. 14. & cap. 4. num. 13. Non
debent admitti filii primogeniti exclusi propter incompatibi-
litatem, sed eius frater alterius linea, ne si in filiis, & linea
eius, qui exclusus maneret, successio sapientis involveretur
cum alio maioratu, quando pater filiorum decederet, & ad

illos primogenij, quem possidet successio pertenerit, ita ut
successio alterius primogenij ad eos delata, cum in eadem
manneret linea, non posset esse perpetua absque eo, quod crebat
incompatibilitas sapienteretur, à qua ut liberaretur si-
lius, deberet in aliud filium. Et in eadem linea renuntiare ma-
ioratum, quod in iure admittendum non est, quia ludibrio
foret dispositio institutoris primogenij, qui tam sedulo suam
familiam non confundi iuravit inducta incompatibilitate,
qua fuit ratio, text. in leg. fin. §. Vbi autem C. de bon. que
lib. ibi: Ne ludibrio leges ei fiant sapienteretur. Et am-
plieci, Et respuere hereditatem cupienti, Et conducunt
verbis text. in leg. Cum alij, C. de curat. furios. ibi: Ne cre-
bra, vel quasi ludibriosus fiat curatoris creatio, Et frequen-
ter tam nascatur, quam desinere videatur, Et in successio-
nibus non admittenda forma succedendi parum constantes.
Et varia. Con cuya doctrina excusamos qualquiera pon-
deracion, y aplicacion. Lo mismo enseña Roxas I. part.
cap. 4. à num. 58. vbi Aguila.

Y supuesta la exclusion de Don Pedro Ignacio, y
que este Mayorazgo sea de segunda genitura, las mis-
mas Cláusulas convencen el que es lineal, y real, y que
no puede suceder Doña María de Atorrasagasti: y así
esperamos se declare, salva, &c.

Doct. Don Rodulfo Arredondo
Carmona.

Catedrático de Uisperas de Leyes.